

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/33/2024

INE/JGE182/2024

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/33/2024

Ciudad de México, 18 de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Inconformidad al rubro indicado, identificado con el número de expediente **INE/RI/SPEN/33/2024**, interpuesto en contra de la Resolución del Procedimiento Laboral Sancionador **INE/DJ/HASL/PLS/175/2022** y su acumulado **INE/DJ/HASL/PLS/198/2022**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
I. Conocimiento de la conducta	3
II. Admisión de la denuncia y remisión a investigación	4
III. Inicio del procedimiento y acumulación de expedientes	5
IV. Resolución	5
V. Recurso de inconformidad (Resolución INE/JGE88/2024)	13
VI. Resolución de veintitrés de julio de dos mil veinticuatro -sin número de resolución.....	14
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia	18
SEGUNDO. Análisis de la caducidad.....	18
TERCERO. Materia de Procedimiento	19
CUARTO. Normatividad aplicable	21

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/33/2024

QUINTO. Agravios	23
SEXTO. Estudio de fondo	23
SÉPTIMO. Efectos	25
RESOLUTIVOS	34

GLOSARIO

- **Recurrente.** [REDACTED], quien a la fecha de la comisión de la conducta infractora se desempeñaba como [REDACTED] de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Sinaloa.
- **Autoridad instructora.** Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.
- **Autoridad resolutora.** Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
- **Catálogo.** Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- [REDACTED] en la Junta Distrital.
- **Constitución.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **DAL.** Dirección de Asuntos Laborales adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.
- **DAHASL.** Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual Laboral.
- **DJ.** Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.
- [REDACTED] de la Junta Distrital. [REDACTED]

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/33/2024

- **Estatuto.** Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
- **Instituto.** Instituto Nacional Electoral.
- **Junta Distrital.** La 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Sinaloa.
- **Junta Local Ejecutiva.** Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa.
- **Lineamientos.** Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad.
- **Manual.** Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto Federal Electoral.
- **POBALINES.** Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios del Instituto Federal Electoral.
- [REDACTED] de la Junta Distrital. [REDACTED].¹
- [REDACTED] en la Junta Local Ejecutiva. [REDACTED]
- [REDACTED] de la Junta Distrital. [REDACTED].²

ANTECEDENTES

I. Conocimiento de la conducta.

El siete de octubre de dos mil veintidós, la [REDACTED] en la Junta Local Ejecutiva, remitió a la autoridad instructora, oficio INE/SIN-JLE/VE/1298/2022 suscrito por el Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva, en el que se advierten conductas

¹ Actualmente con el mismo cargo en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en la misma entidad.

² Actualmente con el mismo cargo en la 07 Junta Distrital Ejecutiva en la misma entidad.

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/33/2024

probablemente infractoras atribuidas al [REDACTED] de la Junta Distrital, relacionadas con el incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones establecidas en el Estatuto.

El primero de diciembre de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Vocalía Secretarial en la Junta Local Ejecutiva, envió a la autoridad instructora escrito de denuncia suscrito por la [REDACTED] en la Junta Distrital, en el que se advierten conductas relacionadas con hostigamiento sexual atribuidas al entonces [REDACTED]

II. Admisión de la denuncia y remisión a investigación.

El siete de octubre de dos mil veintidós, la Dirección Jurídica recibió mediante correo electrónico, oficio INE/SIN-JLE/VE/1298/2022 y anexos, signado por el Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva, de cuya lectura integral se desprenden conductas probablemente infractoras atribuibles al [REDACTED] en la Junta Distrital, que en términos generales se relacionan con el uso de vehículos para actividades no institucionales, comisión al personal para actividades ajenas a las institucionales, falta de asistencia a sus labores, inobservancia de la normatividad respecto del ejercicio del gasto, así como conductas que podrían constituir acoso sexual; mismas que presuntamente tuvieron lugar en la Junta Distrital.

Mediante auto de admisión y remisión a investigación del veintisiete de octubre de dos mil veintidós, notificado el quince de noviembre del mismo año, se registró el expediente bajo el número **INE/DJ/HASL/175/2022**, y se ordenó en su punto de acuerdo **SEGUNDO** dar vista al área de investigación, a fin de que determinara si ha lugar o no, del inicio del procedimiento laboral sancionador.

El ocho de diciembre de dos mil veintidós se recibió en la DAHASL, correo electrónico denuncia presentada por la [REDACTED] en la Junta Distrital, de cuya lectura integral se advirtieron conductas atribuidas al [REDACTED] de la Junta Distrital.

A través del auto de admisión y remisión a investigación del quince de diciembre de dos mil veintidós, notificado el dieciséis del mismo mes y año, se registró el expediente bajo el número **INE/DJ/HASL/198/2022**, y se ordenó en su punto de acuerdo **SEGUNDO** dar vista al área de investigación, para la realización de las diligencias correspondientes y recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si ha lugar o no, del inicio del procedimiento laboral sancionador.

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/33/2024

III. Inicio del procedimiento y acumulación de expedientes.

El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad instructora dictó el auto de inicio del PLS en contra del [REDACTED], el [REDACTED], el [REDACTED] y el [REDACTED], todos, en el momento en que ocurrieron los hechos, adscritos a la Junta Distrital y se determinó la acumulación del expediente INE/DJ/HASU198/2022 al diverso INE/DJ/HASU175/2022. Todos los presuntos responsables fueron emplazados el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

IV. Resolución.

El once de octubre de dos mil veintitrés la autoridad instructora determinó el cierre de instrucción para resolver conforme a Derecho; así, el treinta de noviembre de dos mil veintitrés -sin número de resolución-, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto resolvió el Procedimiento Laboral Sancionador, determinando como acreditadas las conductas infractoras establecidas en los artículos 71, fracciones XI y XXIII del Estatuto, por las cuales se impuso al la persona recurrente una **SUSPENSIÓN DE 5 DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO**, por cuanto hace a la documentación comprobatoria en la integración de cheques para la adquisición de insumos para la jornada electoral del proceso electoral 2020-2021, como se detalla a continuación:

No. Cheque	Monto	Concepto de gasto	Irregularidad en la documentación comprobatoria
4730	\$45,999.80	Adquisiciones de extensiones eléctricas, focos led y lonas para la colocación en las casillas el día de la jornada electoral.	<p>1. De la documentación comprobatoria se observa que el cuadro comparativo para la adquisición de extensiones eléctricas, focos led y lonas de 3X3 fue realizado el 5 de mayo de 2021, instrumento a través del cual se formaliza la adjudicación a las personas proveedoras; sin embargo, la requisición fue formulada el 25 de mayo de 2021 por la [REDACTED] es decir, veinte días posteriores a la adjudicación.</p> <p>Conforme a lo anterior, es de destacar que para estar en posibilidad de adjudicar una contratación se requiere que previamente exista una requisición en la que se indique claramente los insumos que se necesitan y las condiciones bajo las cuales deberán</p>

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/33/2024

No. Cheque	Monto	Concepto de gasto	Irregularidad en la documentación comprobatoria
			<p>entregarse, para posteriormente efectuar el análisis de las cotizaciones presentadas por los proveedores, por lo que el haber iniciado el procedimiento de contratación y adjudicación a una persona proveedora sin contar con la requisición correspondiente lo cual pudiera transgredir lo dispuesto en los artículos 23, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios; 3, apartado A, fracción XIX, 28, 36, 37, 38 y 39 de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios vigentes (POBALINES).</p> <p>2. Adicionalmente, se observa que una de las cotizaciones fue formulada el 25 de abril de 2021, con una vigencia de 7 días; por lo que, presumiblemente a la fecha de la adjudicación (5 de mayo de 2021), la cotización había perdido la vigencia, sin embargo, se procedió a adjudicar al contrato a la persona proveedora con una cotización vencida, lo cual pudiera incumplir lo previsto en los artículos 51, último párrafo del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios; y 27, fracción II, segundo párrafo de las POBALINES.</p> <p>3. Asimismo, del cuadro comparativo y las cotizaciones que se incluyen como parte de la comprobación del gasto, se desprende que exclusivamente se tienen tres cotizaciones para las lonas; por cuanto hace a las extensiones eléctricas y focos LED, solo se cuenta con dos cotizaciones, por lo que se infiere fue omitido el cumplimiento de contar con tres cotizaciones al superar la cantidad de 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para la contratación de adjudicaciones directas, tal como lo</p>

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/33/2024

No. Cheque	Monto	Concepto de gasto	Irregularidad en la documentación comprobatoria
			<p>disponen los artículos 51, último párrafo del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios; y 27, fracción II, segundo párrafo de las POBALINES.</p> <p>4. Finalmente, se observa un oficio de recepción para el uso de recursos del Sistema de Contratación, Pago y Comprobación de Recursos (SICOPAC), sin que presumiblemente para el caso particular se surtiera alguna de las hipótesis previstas para el gasto en SICOPAC: arrendamiento de vehículos para entrega de documentación y material electoral; limpieza y sanitización de inmuebles donde se instalarán las casillas; alimentación a las personas funcionarias de casilla y responsables de centros de recepción y traslado; así como gastos extraordinarios (aquellos no previstos y estrictamente relacionados con la Jornada Electoral). Siendo que los bienes adquiridos obedecieron a situaciones previstas y relacionadas con la instalación de casillas; transgrediendo lo dispuesto en el artículo 37 de los Lineamientos para el uso del Sistema de Contratación, Pago y Comprobación de Recursos "SICOPAC", para Órganos Delegacionales y Subdelegacionales del INE, durante el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 y, en su caso, los Procesos Electorales Extraordinarios que deriven del mismo.</p>
4733	\$69,600.00	<p>Pago de arrendamiento de carpas para instalarse en las casillas el día de la jornada electoral.</p>	<p>1. Del análisis de la documentación comprobatoria se observa un oficio de recepción de los bienes arrendados, signados por el [REDACTED] LAE; no obstante, es el área requirente del servicio quien debe firmar, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 46, fracción II del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros vigente. Por lo que, al tramitarse el arrendamiento de mobiliario para las casillas, el área</p>

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/33/2024

No. Cheque	Monto	Concepto de gasto	Irregularidad en la documentación comprobatoria
			<p>requirente fue la [REDACTED] de conformidad con la requisición número VOE/012/2021, por lo que se advierte una probable omisión ya que el titular debió haber firmado de entera satisfacción, no así, el [REDACTED] transgrediéndose lo dispuesto en el artículo citado previamente.</p> <p>2. Por otro lado, de la requisición número VOE/012/2021 solo se desprende el arrendamiento de 50 carpas, sin hacer una especificación sobre las medidas y condiciones de entrega de estas; por lo que las personas que cotizaron lo hicieron con diferentes medidas a saber de 5x5 y 6x6, lo cual pudiera no atender el artículo 27, fracción II de las POBALINES.</p> <p>3. Derivado de lo anterior y como se desprende del cuadro comparativo y las cotizaciones que se incluyen como parte de la comprobación del gasto, se observa que se tienen dos cotizaciones para las carpas con medidas de 5x5 y dos cotizaciones para carpas con medidas de 6x6, omitiendo el requisito de contar con tres cotizaciones al superar la cantidad de 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para la contratación de adjudicaciones, tal como lo disponen los artículos 51 último párrafo del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios; y 27 fracción II segundo párrafo de las POBALINES.</p>
4734	\$203,930.32	Pago de arrendamiento de mobiliario para el día de la jornada electoral, consistente en 2740 mesas y 6467 sillas.	<p>1. Del análisis de la documentación comprobatoria, se observa un oficio de recepción a entera satisfacción de los bienes arrendados, signados por el [REDACTED]. LAE; empero lo anterior es el área requirente del servicio quien debe firmar, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 46, fracción II del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros vigente. Por lo que, al tratarse de arrendamiento mobiliario para</p>

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/33/2024

No. Cheque	Monto	Concepto de gasto	Irregularidad en la documentación comprobatoria
			<p>las casillas, el área requirente fue la [REDACTED] de conformidad con la requisición número VOE/011/2021, por lo que su titular debió haber firmado de entera satisfacción, observándose que dicho requerimiento fue firmado por el [REDACTED].</p> <p>2. De la requisición número VOE/011/2021 solo se desprende el arrendamiento de 6472 sillas y 2749 mesas, sin haber una especificación sobre las medidas y condiciones de entrega de estas, por lo que las personas que cotizaron lo hicieron con diferentes características, por lo que pudiera transgredirse con ello el artículo 27, fracción II de las POBALINES.</p> <p>3. Adicional a lo anterior, fue manifestado que, en el Oficio de solicitud de pago de folio SL03-JARR-21-229-210229 de fecha 28 de mayo de 2022 se observa que una de las estructuras programáticas a nueve segmentos que fue afectada para el pago del arrendamiento de mobiliario para casillas fue la INE-SL03-51323-00000-001-R002-119-F13331P-32302 por la cantidad de \$70,720.00 (setenta mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.).</p> <p>En ese respecto, mediante circular INE/DEA/13/2020 [REDACTED] signada electrónicamente por el otrora Director Ejecutivo de Administración, se informó que: "...Con la finalidad de transparentar el ejercicio del gasto e identificar los recursos destinados para este fin, se creó el subprograma presupuestario 119 denominado "Recursos Covid-19", en el Sistema Integral para la Gestión Administrativa (SIGA)...".</p> <p>Asimismo, en el instrumento previamente citado se dispuso que el subprograma presupuestario 119 denominado "Recursos Covid-19" únicamente podría ser utilizado</p>

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/33/2024

No. Cheque	Monto	Concepto de gasto	Irregularidad en la documentación comprobatoria
			para llevar a cabo los registros contables-presupuestales de recursos que se destinen a cubrir las erogaciones que se realicen por concepto de adquisiciones de bienes y/o servicios que tengan exclusivamente el objetivo de atender la contingencia sanitaria generada por el COVID-19; sin que posterior a ello existiera alguna autorización para el uso de dicho recurso para otras necesidades institucionales.
4842	\$36,529.88	Pago por servicio de fotocopiado y engrapado de las listas de representaciones de partidos políticos.	<p>1. De la documentación comprobatoria se observa que el pedido contrato fue elaborado y formalizado el 8 de julio del año 2021, siendo que los servicios contratados se requirieron para el 6 de junio del mismo año; es decir, presumiblemente se procedió a formular el pedido contrato con fecha posterior a la entrega de los servicios, particularmente 33 días posteriores a la entrega del servicio contratado; transgrediendo lo dispuesto en los artículos 55 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios; 3, fracción IX, 116 inciso b) y 117 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios (POBALINES).</p> <p>Adicionalmente, en el pedido contrato se estableció como plazo de entrega del servicio el 6 de junio de 2021, el mismo día de la jornada electoral; al respecto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 264, numeral 4; 265, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 261, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, los listados de representaciones acreditadas ante Mesas Directivas de Casilla y Generales deberán entregarse a las presidencias de las Mesas Directivas de Casilla durante la distribución de la documentación y materiales electorales, es decir, 5 días</p>

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/33/2024

No. Cheque	Monto	Concepto de gasto	Irregularidad en la documentación comprobatoria
			<p>previos al día de la elección, tal como lo dispone el artículo 269 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>2. Por otro lado, se observa que el cuadro comparativo para la adquisición del servicio consigna como fecha de elaboración el 8 de julio de 2021, instrumento a través del cual se formaliza la adjudicación a las personas proveedoras; sin embargo, la requisición fue formulada el 6 de mayo de 2021 por la [REDACTED]; es decir, presumiblemente se autorizó la adjudicación de un servicio que debió ser entregado, el 6 de junio de 2021. Esto implicó que la adjudicación se realizó 33 días posteriores a la entrega del servicio contratado; lo que pudiera incumplir lo dispuesto en los artículos 23 y 55 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios; 3, fracción IX, 28, 43, 44, 116 inciso b) y 117 de las POBALINES.</p> <p>3. El oficio de entera satisfacción por la recepción del servicio prestado se dirigió al [REDACTED] de la Junta Distrital, sin embargo, la encargaduría del citado funcionario inició en el mes de enero de 2022, siendo ***** de la 03 Junta Distrital en el año 2021.</p> <p>Adicional a ello, el oficio se encuentra firmado por el [REDACTED] de la Junta Distrital; no obstante, el área requirente del servicio quien debe firmar, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 46, fracción II del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros vigente. Por lo que, al tratarse del servicio de fotocopiado para la impresión de los listados de representaciones partidistas ante las Mesas Directivas de Casilla y Generales, el área requirente fue la [REDACTED] de conformidad con la requisición número</p>

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/33/2024

No. Cheque	Monto	Concepto de gasto	Irregularidad en la documentación comprobatoria
			<p>VS/143/2021, por lo que su titular debió haber firmado la requisición número VS/143/2021.</p> <p>Asimismo, del cuadro comparativo y las cotizaciones que se incluyen como parte de la comprobación del gasto, se desprende que exclusivamente se tienen dos cotizaciones para el servicio de fotocopiado; por lo que presumiblemente fue omitido el cumplimiento de contar con tres cotizaciones al superar la cantidad de 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para la contratación de adjudicaciones directas, tal como lo disponen los artículos 51, último párrafo del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios y 27 fracción II, segundo párrafo de los POBALINES.</p>

Acreditación de la conducta de la persona recurrente.

Es preciso señalar que respecto a las irregularidades en la integración de la documentación relacionada con el cheque 4730, en la parte considerativa se menciona que quedaban desvirtuadas; no obstante, en los argumentos relacionados en la imposición de la sanción la irregularidad respecto del citado cheque fue tomado en cuenta

Así, se determinó que el probable infractor no llevó a cabo las acciones administrativas correspondientes, inherentes a su cargo, relacionadas con el equipamiento y funcionamiento de las casillas, ello al haber permitido que la documentación comprobatoria relacionada con los cheques 4730, 4733, 4734 y 4842 se integrara con diversas irregularidades. Se advierte que bajo el cargo con el que contaba, llevó a cabo las requisiciones de los bienes y servicios para el día de la jornada electoral, por lo que en su momento tuvo a la vista la documentación comprobatoria pudiendo advertir las diversas irregularidades detectadas por la autoridad investigadora.

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/33/2024

Sanción impuesta a la persona recurrente.

Dada la naturaleza de la conducta y tomando en consideración que de las pruebas que obran en el expediente se acreditó la misma, concluyendo que la persona recurrente no desempeñó sus labores con diligencia, cuidado y esmero apropiados, la misma se califica como **grave**, de acuerdo con la valoración del contexto en que acontecieron los hechos.

Por lo anterior, considerando la gravedad de la conducta infractora, el grado de afectación al bien jurídico tutelado, al grado de responsabilidad y nivel jerárquico del recurrente, se le impuso una sanción consistente en una **SUSPENSIÓN DE 5 DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO**.

V. Recurso de inconformidad (Resolución INE/JGE88/2024)

Inconforme con la resolución de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés -sin número de resolución- el recurrente, el [REDACTED] y el [REDACTED], todos de la Junta Distrital, promovieron recurso de inconformidad, identificado con la clave INE/RI/SPEN/72/2023 y sus acumulados INE/RI/SPEN/02/2024 e INE/RI/SPEN/03/2024, respecto del cual esta JGE mediante resolución INE/JGE88/2024 aprobada el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, determinó revocar parcialmente la resolución dictada en el Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/175/2022 y su acumulado INE/DJ/HASL/PLS/198/2022, estableciendo los efectos y resolutivos siguientes:

Fojas 83 y 84

“SÉPTIMO. Efectos de la Resolución.

Al haber resultado fundado el agravio de la persona “recurrente 1”; lo procedente es revocar parcialmente la Resolución controvertida, para los efectos siguientes:

1. Ordenar que, a más tardar en el plazo de veinte días naturales, contados a partir de la notificación de la presente determinación, se emita una nueva Resolución en el PLS en la que la Secretaría Ejecutiva:

a) Deje intocadas las consideraciones relativas a la inexistencia de la conducta consistente en no haber desempeñado sus labores con la diligencia, cuidado y esmero apropiados, así como no observar y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución, la Ley, del Estatuto,

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/33/2024

reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, en relación con la integración debida de la documentación comprobatoria del cheque 4730, del gasto de mobiliario para las casillas y fotocopiado para el Proceso Electoral 2020-2021.

b) Analice y valore de manera exhaustiva si, en el caso se acredita la conducta consistente en no haber desempeñado sus labores con diligencia, cuidado y esmero apropiados, así como no observar y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución, la Ley, del Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, en relación con la integración debida de la documentación comprobatoria del cheque 4842, del gasto de mobiliario para las casillas y fotocopiado para el Proceso Electoral 2020-2021.

c) Hecho lo anterior, deberá re-individualizar la sanción que corresponda a la persona ahora “recurrente 1”.

(...)

RESUELVE

PRIMERO. *Se **revoca** parcialmente la Resolución de 30 de noviembre de 2023, en el Procedimiento Laboral Sancionador identificado con el expediente INE/DJ/HASL/175/2022 (sic) y su acumulado INE/DJ/HASL/PLS/198/2022, solo por lo que hace a la responsabilidad de [REDACTED], entonces [REDACTED] de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Sinaloa, para los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO de esta Resolución.*

(...)

VI. Resolución de veintitrés de julio de dos mil veinticuatro -sin número de resolución-

El veintitrés de julio de dos mil veinticuatro la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva -en cumplimiento a la resolución **INE/JGE88/2024**- emitió una nueva resolución en la que determinó que quedó acreditada la transgresión a las conductas previstas en el artículo 71, fracciones XI y XXIII, del Estatuto, por las consideraciones siguientes:

Fojas 23 a 25

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/33/2024

46 En su escrito de contestación, el probable infractor se limita a manifestar que no participó en la contratación del servicio de fotocopiado y que las omisiones y/o errores detectados se originaron por desconocimiento de alguno de los responsables de la administración financiera y material, esto es, [REDACTED] y [REDACTED]

47 Sin embargo, la [REDACTED] de la cual es titular, fue el área requirente respecto de los bienes y servicios necesarios para asegurar el correcto funcionamiento de las Mesas Directivas de Casilla, en el caso particular, el servicio de fotocopiado y engrapado de las listas nominales que se entregan a las representaciones de los partidos políticos.

48 Se afirma lo anterior, pues de las documentales aportadas en el oficio INE/SIN-JLE-VE/1298/2022, relativas a la comprobación de gastos relativo al gasto de mobiliario para las casillas y fotocopiado para el Proceso Electoral 2020-2021, se advierte que bajo el cargo con el que contaba, la [REDACTED] fue el área que llevó a cabo las requisiciones de los bienes y servicios para el día de la jornada electoral, por lo que en su momento, participó en la elaboración de los cuadros comparativos; instrumento a través del cual se formaliza la adjudicación a las personas proveedoras.

49 De manera concreta, obra en el expediente el informe rendido por el [REDACTED] quien refiere que al término del proceso electoral y al revisar la documentación que integraron cada una de las adquisiciones hechas para la [REDACTED] se detectaron inconsistencias en el cuadro comparativo (correspondiente a la documentación comprobatoria del cheque 4842) por lo que se regresó para su corrección al personal de dicha área; precisando que, al momento de hacer la corrección, registraron en el documento la misma fecha en que se hizo el pago.

50 En el caso, la omisión de cuidado del probable infractor como [REDACTED] y área requirente de diversos de los bienes y servicios necesarios para asegurar el correcto funcionamiento de las Mesas Directivas de Casilla, de manera concreta, el fotocopiado y engrapado de las listas nominales que se entregan a las representaciones partidistas, signifió que las inconsistencias plasmadas en el cuadro comparativo no solo no fueran subsanadas sino que indujeran al error, en tanto que establecieron como fecha de adquisición el 8 de julio, en tanto que la requisición fue formulada desde el 6 de mayo.

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/33/2024

51 Lo anterior, sin que sean óbice sus manifestaciones relativas a que, para su cargo no se establece alguna responsabilidad en cuestión de administración material o financiera, inclusive en las Competencias Técnicas en ninguna de ellas se hace referencia cuestiones administrativas o financieras, pues, de conformidad con la función establecida en el Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, el probable infractor tiene como función la de “distribución de la documentación y materiales electorales a los Presidentes de Mesa Directiva de Casilla durante los procesos electorales para asegurar que las casillas los funcionarios cuenten con los insumos necesarios para realizar sus actividades durante la Jornada Electoral”, lo cual es implica que, como área requirente formule la petición en apego a la normatividad de la materia, es decir, sin inconsistencias ni errores.

52 En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el Catálogo de cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual contempla las funciones sustantivas de los [REDACTED] puesto que ostentaba [REDACTED] al momento de los hechos, se establece dentro de sus funciones **instrumentar el procedimiento de ubicación, instalación, equipamiento y funcionamiento de las casillas** conforme a la normatividad aplicable, con el fin de lograr la instalación de cada Mesa Directiva de Casilla en la Jornada Electoral.

53 En este sentido, resulta inatendible lo señalado en el escrito de contestación el probable infractor refiere que, en ninguna de las 15 funciones establecidas en el Catálogo, para el cargo de [REDACTED] se establece alguna responsabilidad en cuestión de administración material o financiera, inclusive en las Competencias Técnicas en ninguna de ellas se hace referencia cuestiones administrativas o financieras, pues en el caso, el reproche de la conducta tiene su origen como área requirente de los insumos que fueron materia de la comprobación deficiente, sin que [REDACTED] ofrezca elementos que permitan desvirtuar que la [REDACTED] no hubiera generado inconsistencias en los cuadros comparativos que sustentaron el pago del servicio de fotocopiado y engrapado de las listas nominales que se entregarían a los representantes de los partidos políticos, lo va en detrimento de su obligación consistente en instrumentar el equipamiento de las casillas.

54 Conforme a lo expuesto, y en cumplimiento a lo ordenado por la Junta General Ejecutiva, en la resolución INE/JGE88/2024, se advierte que el probable infractor, efectivamente no desempeñó sus labores con diligencia, al emitir como área requirente documentación con inconsistencias, respecto del gasto en fotocopiado y engrapado de las

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/33/2024

listas nominales entregadas a las representaciones acreditadas de los partidos en las Mesas Directivas de Casilla, para el Proceso Electoral 2020-2021.

55 Por lo antes señalado, en conjunto con las pruebas, los informes rendidos en la etapa de investigación, lo manifestado en el escrito de contestación y sus pruebas aportadas, se concluye que el probable infractor no desempeñó sus labores con diligencias y contravino lo dispuesto en la normativa del Instituto, por lo que se acredita la transgresión a lo dispuesto en el artículo 71, fracciones XI y XXIII, del Estatuto.

56 Cabe mencionar que el probable infractor tanto en su escrito de contestación como de alegatos realiza manifestaciones respecto de la conducta de hostigamiento laboral, sin embargo, esta autoridad no se pronuncia al respecto ya que, en términos del auto de inicio, ello no forma parte de la litis del presente asunto.

En consecuencia, analizados las consideraciones antes citadas, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante la resolución de veintitrés de julio de dos mil veinticuatro³, resolvió:

“(…)

RESUELVE

PRIMERO. Ha quedado acreditada la transgresión a las conductas previstas en el artículo 71, fracciones XI y XXIII, del Estatuto, por lo que ██████████ resulta acreedor a una sanción consistente en **SUSPENSIÓN DE 5 DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO.**

(…)”

VII. Admisión y cierre de instrucción. Mediante auto del nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, determinó la admisión del presente recurso, por estimar que satisfizo los requisitos de

³ RESOLUCIÓN DE LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE ERIK SÁNCHEZ GÓMEZ, VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL ADSCRITO A LA 3 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE SINALOA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, EN LA RESOLUCIÓN INE/JGE88/2024 CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E INE/RI/SPEN/3/2024.

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/33/2024

procedibilidad previstos en los artículos 358, 359, 360 y 365 del Estatuto vigente, razón por la cual, se ordenó decretar el cierre de instrucción y formular el proyecto de resolución correspondiente para ser sometido a la consideración del Pleno de esta JGE para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Junta General Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 48, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 40, párrafo 1, inciso o) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 360, fracción I del Estatuto vigente; 49 y 52, párrafo 1 de los Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario y a su recurso de inconformidad para el Personal del Instituto; por tratarse de un recurso de inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida el veintitrés de julio de dos mil veinticuatro por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitida en cumplimiento a lo ordenado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en la resolución INE/JGE88/2024 correspondiente al recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/72/2023 y sus acumulados INE/RI/SPEN/2/2024 e INE/RI/SPEN/3/2024.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD.

El estudio de la caducidad de la facultad de la autoridad instructora es un elemento fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente que debe analizarse de oficio, al tratarse de una institución jurídica por medio de la cual se extinguen las facultades de la autoridad para instruir un procedimiento en el que, de ser el caso, se impongan sanciones por la inobservancia a la ley⁴.

En el procedimiento laboral sancionador la caducidad se instituye en beneficio de la seguridad jurídica de los trabajadores del Instituto, quienes tienen certeza sobre el plazo que, como máximo, tiene la instructora para iniciar en su contra un

⁴ Sirve de apoyo a lo apuntado la tesis XXIV/2013 de rubro "CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 86 y 87.

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/33/2024

procedimiento en materia laboral y garantiza al personal que el ejercicio de las facultades sancionatorias no se prolongará indefinidamente en el tiempo afectando su esfera jurídica⁵.

En ese orden de ideas, el estudio de la caducidad respecto al procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/175/2022 y su acumulado INE/DJ/HASL/PLS/198/2022, ya fue materia de estudio y pronunciamiento en las diversas resoluciones de fecha cuatro de julio (INE/JGE88/2024) y de fecha veintitrés de julio (Sin número), ambas de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, en cuanto hace a la resolución impugnada materia del presente procedimiento (RESOLUCIÓN DE LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL ADSCRITO A LA 3 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE SINALOA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, EN LA RESOLUCIÓN INE/JGE88/2024 CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E INE/RI/SPEN/3/2024), fue emitida el veintitrés de julio de dos mil veinticuatro; es decir, dentro de los veinte días naturales otorgados en la diversa resolución INE/JGE88/2024 -del 4 de julio de dos mil veinticuatro para su cumplimiento.

TERCERO. Procedencia.

El recurso de inconformidad reúne los requisitos formales y sustantivos para su procedencia previstos en los artículos 361 y 365 del Estatuto, en los términos siguientes:

a) Forma. Se presentó por escrito donde se hizo constar el nombre completo de la persona recurrente y domicilio para oír y recibir notificaciones; la resolución impugnada y su fecha de notificación; los agravios y argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre, las pruebas que consideró pertinentes y se asienta su firma autógrafa.

⁵ El artículo 322, fracción VI, del citado ordenamiento establece como uno de los elementos que debe precisar la autoridad instructora en el auto de inicio, la fecha de conocimiento de la o las conductas probablemente infractoras o, en su defecto, de la recepción de la denuncia.

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/33/2024

b) Legitimación e interés jurídico. El recurso fue interpuesto en contra de la resolución de fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro -sin número- que resolvió el PLS INE/DJ/HASL/PLS/175/2022 y su acumulado INE/DJ/HASL/PLS/198/2022, por el recurrente quien aduce una falta de congruencia en dicha resolución.

c) Oportunidad. El recurso fue presentado en tiempo, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada a la recurrente el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, y el recurso fue presentado el primero de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que es incuestionable que el escrito fue presentado dentro del plazo de diez días hábiles establecidos en la normativa, como de manera esquemática se advierte en el cuadro que para tal efecto se inserta:

JULIO-AGOSTO (2024)						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	2	3	4	5	6 Día Inhábil	7 Día Inhábil
8	9	10	11	12	13 Día Inhábil	14 Día Inhábil
15	16	17	18	19	20Día Inhábil	21Día Inhábil
22	23	24 Notificación de la resolución	25	26	27Día Inhábil	28Día Inhábil
29	30	31	01 agosto Presentación del recurso de inconformidad de la recurrente	2	3	4

Es decir, el plazo para que la recurrente presentara su impugnación transcurrió del veinticuatro de julio al siete de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que, si el recurso de inconformidad fue presentado el primero de agosto, debe tenerse por presentado dentro del plazo de diez días hábiles establecido en la normativa.

Expuesto lo anterior, y al haber quedado satisfechos los requisitos referidos, se procede al estudio de los conceptos de agravio vertidos por el recurrente.

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/33/2024

CUARTO. Materia de Procedimiento.

Como fue precisado en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la entonces Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, emitió una resolución recaída al Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/175/2022 y su acumulado INE/DJ/HASL/PLS/198/2022, en la que impuso sanciones a diversas personas otrora integrantes de la Junta Distrital, entre ellos, al recurrente.

En la citada resolución, se consideró que el recurrente no desempeñó sus labores con diligencia, ni observó la normatividad en relación con la integración debida de la documentación comprobatoria, del gasto de mobiliario para las casillas y fotocopiado para el Proceso Electoral 2020-2021, ya que no llevó a cabo las acciones administrativas correspondientes, inherentes a su cargo, relacionadas con el equipamiento y funcionamiento de las casillas, ello al haber permitido que la documentación comprobatoria relacionada con los cheques 4730, 4733, 4734 y 4842 se integrara con diversas irregularidades; en consecuencia se impuso una **SUSPENSIÓN DE 5 DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO.**

Ahora bien, a fin de combatir la sanción impuesta, el hoy recurrente interpuso recurso de inconformidad -en contra de la resolución emitida el treinta de noviembre de dos mil veintitrés- al cual recayó el número de expediente INE/RI/SPEN/72/2023⁶, es así que el cuatro de julio de dos mil veinticuatro se emitió la **resolución INE/JGE88/2024**, en la que se determinó:

- Dejar incólume la decisión respecto a que las conductas relacionadas con el cheque 4730 habían quedado desvirtuadas -conforme a la parte considerativa de la resolución de treinta de noviembre de dos mil veintitrés-.
- Ordenó analizar y valorar de manera exhaustiva si, en el caso se acredita la conducta consistente en no haber desempeñado sus labores con la diligencia, cuidado y esmero apropiados, así como no observar y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución, la Ley, del Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, en relación con la integración debida de la documentación comprobatoria del cheque 4842,

⁶ Derivado de que se actualizó conexidad en la autoridad responsable y acto controvertido, al INE/RI/SPEN/72/2023 se acumularon los diversos INE/RI/SPEN/02/2024 e INE/RI/SPEN/03/2024.

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/33/2024

del gasto de mobiliario para las casillas y fotocopiado para el Proceso Electoral 2020-2021.

- Hecho lo anterior, re-individualizar la sanción que corresponda al recurrente.

Como se mencionó en el apartado de antecedentes, la resolución -sin número- del veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, en acatamiento a la resolución **INE/JGE88/2024**, determinó lo siguiente:

Por cuanto hace a la irregularidad relacionada con la observación de la documentación comprobatoria del cheque 4842, la autoridad determinó que, con independencia de lo manifestado por la persona recurrente respecto a que no participó en la contratación del servicio de fotocopiado y que las omisiones y/o errores detectados se originaron por desconocimiento de alguno de los responsables de la administración financiera y material, la [REDACTED] de la cual era titular, fue el área que llevó a cabo las requisiciones de los bienes y servicios para el día de la jornada electoral, por lo que en su momento, participó en la elaboración de los cuadros comparativos por medio de los cuales se formaliza la adjudicación a las personas proveedoras, los cuales presentaron inconsistencias que fueron observadas por el [REDACTED] y que remitió a la [REDACTED] para que fuesen subsanadas sin que esto haya ocurrido, motivo por el cual las inconsistencias en dicha documentación generaron errores en las fechas de la documentación comprobatoria.

En consecuencia, conforme a lo expuesto anteriormente, de las irregularidades atribuidas a la persona recurrente, por cuanto hace a las relacionadas con los cheques 4733, 4734 y 4842, se tuvo por acreditada su responsabilidad y por cuanto hace a las irregularidades relacionadas con el cheque 4730, quedó desvirtuada la responsabilidad atribuida al recurrente.

En razón de lo anterior, una vez valoradas las pruebas, así como haber realizado el estudio de fondo respectivo y atendiendo al tipo de infracciones, circunstancias de modo, tiempo y lugar, el nivel jerárquico del infractor, su grado de responsabilidad e intencionalidad, reiteración y/o reincidencia de la conducta, capacidad económica del infractor, personas afectadas por la comisión de las conductas, magnitud de la afectación de los bienes jurídicos tutelados, la autoridad clasificó la conducta como **GRAVE** e impuso al hoy recurrente una sanción consistente en una **SUSPENSIÓN DE 5 DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO**.

Así, se tiene que las conductas originalmente sancionadas respecto presuntas irregularidades en la documentación comprobatoria relacionada con el cheque 4730

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/33/2024

han quedado desvirtuadas y las consideraciones relacionadas con los cheques 4733 y 4734 han quedado firmes; por lo que el presente recurso de inconformidad tiene como materia de estudio las determinaciones de la resolución de fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro en cumplimiento en la resolución INE/JGE88/2024, solo respecto a la acreditación de las presuntas irregularidades en la documentación comprobatoria relacionada con el cheque 4842 y la reindividualización de la sanción respecto a las conductas acreditadas (relacionadas con los cheques 4733, 4734 y -en su caso- del 4842.

Al respecto, el Instituto, en el ámbito de su competencia, tiene el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución.

Por lo anterior, a través del Estatuto, el Instituto establece una reglamentación respecto de las condiciones generales de trabajo, derechos, obligaciones y prohibiciones de todo personal, así como el procedimiento laboral sancionador y los medios ordinarios de defensa.⁷

QUINTO. Normatividad aplicable.

El 8 de julio de 2020 el Consejo General del Instituto emitió el Acuerdo INE/CG162/2020, por el que se aprobó la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, a propuesta de la JGE, que actualizó el marco normativo que regula el presente asunto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020, por lo que es vigente a partir del 24 de julio de 2020.

SEXTO. Agravios.

Para sustentar la acción impugnativa que nos ocupa, la persona recurrente adujo una serie de agravios, al respecto es importante señalar el contenido de la Jurisprudencia 4/2000⁸ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios

⁷ De conformidad con los artículos 1 y 2, del Estatuto.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/33/2024

propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

No es óbice señalar que partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución, se estima que resulta innecesario transcribir en su totalidad los agravios señalados, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, la tesis identificada con número de registro 214290,⁹ del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, mismo que a la letra señala:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”*

En consecuencia, no obstante que el recurrente señala un agravio “**ÚNICO**”, de la lectura de sus argumentos se advierten dos agravios que se agrupan de conformidad con la jurisprudencia citada:

Agravio 1. La autoridad no valoró correctamente las constancias que obran en autos, concretamente el oficio INE/SIN-JLE-VE/1298/2022, de siete de octubre de dos mil veintidós, así como sus anexos y en consecuencia se le sancionó indebidamente ya que -según su dicho- del citado oficio se desprende que no participó en la contratación de servicios de fotocopiado para las mesas de casilla, no participó en la elaboración del cuadro comparativo en tanto instrumento con el

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, núm. de registro 214290.

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/33/2024

que se formaliza la adjudicación a las personas proveedoras, tan es así que en los cheques que fueron expedidos para la contratación de los bienes y servicios, no aparece su firma.

Agravio 2. Debida motivación y congruencia que deben guardar las sentencias o resoluciones dictadas por una autoridad. Lo anterior toda vez que el recurrente manifiesta que la sanción primigenia consistente en suspensión de cinco días sin goce de sueldo, impuesta en la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, no debe prevalecer, pues en la diversa resolución INE/JGE88/2024 se determinó tener por desvirtuadas las conductas relacionadas con el cheque 4730, por lo que al ser menor el número de conductas infractoras, considera que la sanción debe ser menor; por lo que al imponerse la misma sanción en la resolución de fecha 23 de julio de 2024, se actualiza -según su dicho- una incongruencia en la resolución combatida

SÉPTIMO. Estudio de Fondo

No es óbice señalar que partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución, se estima que es innecesario transcribir la totalidad del acto impugnado, resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 219558,¹⁰ que es del tenor literal siguiente:

“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías. De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el accionante,

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, p. 406, núm. de registro 219558.

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/33/2024

sin que sea obstáculo a lo anterior que en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.”

a) Estudio respecto al Agravio 1.

De la Resolución impugnada se advierte que a la persona recurrente se le imputa el no haber desempeñado sus labores con diligencia, al emitir como área requirente documentación con inconsistencias, respecto del gasto en fotocopiado y engrapado de las listas nominales entregadas a las representaciones acreditadas de los partidos en las Mesas Directivas de Casilla, para el Proceso Electoral 2020-2021, en relación con la integración debida de la documentación comprobatoria del cheque 4842, del gasto de mobiliario para las casillas y fotocopiado para el Proceso Electoral 2020-2021, por lo cual se pudiera transgredir lo dispuesto en el artículo 71, fracciones XI y XXIII del Estatuto, concretamente por lo siguiente:

- El pedido contrato fue elaborado y formalizado el 8 de julio del año 2021, siendo que los servicios contratados se requirieron para el 6 de junio del mismo año; es decir, presumiblemente se procedió a formular el pedido contrato con fecha posterior a la entrega de los servicios, particularmente 33 días posteriores a la entrega del servicio contratado;
- En el pedido contrato se estableció como plazo de entrega del servicio el 6 de junio de 2021, el mismo día de la jornada electoral. Sin embargo, los listados nominales que se entregan a las representaciones acreditadas ante Mesas Directivas de Casilla y Generales -al formar parte de la documentación electoral- deben entregarse a las presidencias de las Mesas Directivas de Casilla 5 días previos al día de la elección.
- El cuadro comparativo para la adquisición del servicio (instrumento a través del cual se formaliza la adjudicación a las personas proveedoras) consigna como fecha de elaboración el 8 de julio de 2021. Sin embargo, la requisición fue formulada el 6 de mayo de 2021 por la [REDACTED].
- El oficio de entera satisfacción por la recepción del servicio prestado se dirigió al [REDACTED] de la 03 Junta Distrital, sin embargo, la encargaduría del citado funcionario inició en el mes de enero de 2022, siendo [REDACTED] de la 03 Junta Distrital en el año 2021.

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/33/2024

- El oficio de entera satisfacción se encuentra firmado por el [REDACTED] de la 03 Junta Distrital; no obstante, el área requirente -[REDACTED] de la Junta Distrital- del servicio fue quien debió firmar, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 46, fracción II del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros vigente.
- Del cuadro comparativo y las cotizaciones que se incluyen como parte de la comprobación del gasto, se desprende que exclusivamente se tienen dos cotizaciones para el servicio de fotocopiado; por lo que presumiblemente fue omitido el cumplimiento de contar con tres cotizaciones al superar la cantidad de 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para la contratación de adjudicaciones directas.

El recurrente manifiesta que la autoridad no valoró el oficio INE/SIN-JLE-VE/1298/2022, signado por el [REDACTED] de la Junta Local Ejecutiva del INE en Sinaloa, así como sus anexos, pues -desde su perspectiva- dejó de observarse que:

- En el oficio se hace una denuncia en contra del miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional el [REDACTED] de la 03 Junta Distrital en Sinaloa y no en contra de él.
- En el oficio se hace alusión al cheque 4842 por la cantidad de \$36,529.88 (treinta y seis mil quinientos veintinueve pesos 88/100M.N.), referente al pago por servicio de fotocopiado y engrapado de las listas de representaciones de partidos políticos, donde -el [REDACTED] de la Junta Local- expone que [REDACTED] (y no el recurrente), fue quien incumplió con las conductas por las que se le sancionó.
- Que el área requirente de los servicios fue la [REDACTED] de conformidad con la requisición número VS/143/2021, por lo que fue esa área quien debió haber firmado el oficio de entera satisfacción y no el recurrente, por lo que la sanción por la omisión de la firma no le es atribuible al recurrente.
- La requisición de fecha 6 de mayo de 2021, fue formulada por la [REDACTED], por lo que la omisión derivada del cuadro comparativo para

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/33/2024

la adquisición del servicio que consigna como fecha de elaboración el 8 de julio de 2021, no debe ser imputable al recurrente.

- Que el cuadro comparativo no contiene su firma, por lo que debe deslindarse su responsabilidad en las omisiones cometidas en dicho documento.
- Que la autoridad debió tomar en cuenta el contenido del oficio INE/SIN-JLE-VE/1298/202, otorgándole valor probatorio pleno, pues fue signado por el [REDACTED] de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Sinaloa.

Concluye el recurrente argumentando que la incongruencia en la resolución impugnada se actualiza toda vez que considerarlo como el responsable por las conductas relacionadas con la integración indebida de la documentación comprobatoria del cheque 4842, del gasto de mobiliario para las casillas y fotocopiado para el **Proceso** Electoral 2020-2021, no corresponde con lo señalado en oficio INE/SIN-JLE-VE/1298/202, documento que -desde su perspectiva- constituye el argumento central para sancionarlo.

DETERMINACIÓN

Por cuanto hace al **agravio 1**, analizados que fueron los elementos de la resolución impugnada y valoradas las manifestaciones del recurrente, se determina que es **INFUNDADO**, por las consideraciones siguientes:

La autoridad resolutora valoró el cúmulo de pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, así como a los principios rectores de la función electoral, pues de manera concatenada respecto del citado oficio consideró lo siguiente:

“(…)

47. Sin embargo, la [REDACTED], de la cual es titular, fue el área requirente respecto de los bienes y servicios necesarios para asegurar el correcto funcionamiento de las Mesas Directivas de Casilla, en el caso particular, el servicio de fotocopiado y engrapado de las listas nominales que se entregan a las representaciones de los partidos políticos.

48. Se afirma lo anterior, pues de las documentales aportadas en el oficio INE/SIN-JLE-VE/1298/2022, relativas a la comprobación de gastos relativo al gasto de mobiliario para las casillas y fotocopiado para el Proceso Electoral 2020-2021, se advierte que bajo el cargo con el que contaba, la [REDACTED], fue el área que llevó a cabo las

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/33/2024

requisiciones de los bienes y servicios para el día de la jornada electoral, por lo que en su momento, participó en la elaboración de los cuadros comparativos; instrumento a través del cual se formaliza la adjudicación a las personas proveedoras.

(...)

*52. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el Catálogo de cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual contempla las funciones sustantivas de los [REDACTED], puesto que ostentaba [REDACTED] al momento de los hechos, se establece dentro de sus funciones **instrumentar el** procedimiento de ubicación, instalación, **equipamiento y funcionamiento de las casillas** conforme a la normatividad aplicable, con el fin de lograr la instalación de cada Mesa Directiva de Casilla en la Jornada Electoral.*

53. En este sentido, resulta inatendible lo señalado en el escrito de contestación el probable infractor refiere que, en ninguna de las 15 funciones establecidas en el Catálogo, para el cargo de [REDACTED] se establece alguna responsabilidad en cuestión de administración material o financiera, inclusive en las Competencias Técnicas en ninguna de ellas se hace referencia cuestiones administrativas o financieras, pues en el caso, el reproche de la conducta tiene su origen como área requirente de los insumos que fueron materia de la comprobación deficiente, sin que [REDACTED] ofrezca elementos que permitan desvirtuar que la [REDACTED] no hubiera generado inconsistencias en los cuadros comparativos que sustentaron el pago del servicio de fotocopiado y engrapado de las listas nominales que se entregarían a los representantes de los partidos políticos, lo va en detrimento de su obligación consistente en instrumentar el equipamiento de las casillas.

(...)"

Aunado a lo anterior, se valoró el informe rendido por el [REDACTED] quien refiere que al término del proceso electoral, al revisar la documentación que integraron cada una de las adquisiciones hechas para la [REDACTED] se detectaron inconsistencias en el cuadro comparativo (correspondiente a la documentación comprobatoria del cheque 4842) por lo que se regresó para su corrección al recurrente –en su calidad de [REDACTED]–; precisando que, al momento de hacer la corrección, se registró en el documento la misma fecha en que se hizo el pago.

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/33/2024

Expuesto lo anterior, y considerando las funciones de la [REDACTED], el contenido del Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, el informe rendido por el [REDACTED] -quien manifestó que hizo del conocimiento del recurrente los errores-, que los materiales correspondían a Mesas Directivas de Casilla dentro de su competencia territorial; es válido concluir que existe responsabilidad del recurrente respecto de las inconsistencias relacionadas con la documentación comprobatoria del cheque 4842, respecto del gasto en fotocopiado y engrapado de las listas nominales entregadas a las representaciones acreditadas de los partidos en las Mesas Directivas de Casilla, para el Proceso Electoral 2020-2021, por lo que se **CONFIRMA** lo resuelto en la resolución impugnada respecto a que el recurrente no desempeñó sus labores con diligencias y contravino lo dispuesto en la normativa del Instituto, por lo que se acredita la transgresión a lo dispuesto en el artículo 71, fracciones XI y XXIII, del Estatuto.

b) Estudio respecto al Agravio 2.

El recurrente manifiesta que en la resolución -sin número- de fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, que da cumplimiento a la diversa INE/JGE88/2024, se le sanciona de la misma manera en que se le sancionó de manera primigenia, en la resolución de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, - SUSPENSIÓN DE 5 DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO- sin tomar en consideración que en la sanción primigenia se consideraron irregularidades en 4 cheques (4730, 4733, 4734 y 4842) y en la resolución de veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, ya se encontraba desvirtuada su responsabilidad respecto a la irregularidad por la documentación comprobatoria relacionada con la expedición del cheque 4730, por lo que bajo su óptica si no tuvo responsabilidad en la emisión de la documentación relacionada con este último, la sanción que se le impuso tenía que ser menor, pues solo se encontraban acreditadas las irregularidades de los cheques 4733 y 4734, y -en su caso- del cheque 4842.

Sobre el particular, se hacen las precisiones siguientes:

- En la resolución de treinta de noviembre de dos mil veintitrés -en su parte considerativa-, la autoridad analizó la conducta atribuible al recurrente relativa a la documentación comprobatoria del cheque 4730, en donde determinó dejar por desvirtuada su responsabilidad conforme a lo mencionado en los párrafos 210 y 211 que se detallan a continuación:

“(...)

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/33/2024

210. Por otra parte, respecto de las manifestaciones relacionadas con la observación de la documentación comprobatoria del **cheque 4730**, esta autoridad advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, último párrafo del Reglamento de Adquisiciones, y 27, fracción II, segundo párrafo de las POBALINES, tratándose de contrataciones por adjudicación directa, cuyo monto sea igual o superior a la cantidad de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se deberá contar con al menos tres cotizaciones obtenidas dentro de los treinta días naturales previos al de la adjudicación, es decir, la normativa sólo establece que las cotizaciones se obtengan dentro del plazo de treinta días naturales previos a la adjudicación, de ahí que, si la cotización se obtuvo el 25 de abril de 2021 y la fecha de adjudicación se realizó el 5 de mayo del mismo año, es posible advertir que se encontraba dentro del plazo de treinta días antes referido, **considerando lo anterior, como la manifestación del probable infractor, esta autoridad tiene por desvirtuada la inconsistencia detectada.**

211. Por lo que respecta a la irregularidad señalada para la documentación comprobatoria del **cheque 4730**, consistente en la falta de una cotización, el probable infractor exhibe las tres cotizaciones de focos y extensiones, **con lo cual queda desvirtuada la irregularidad observada.**
(...)”

- En el párrafo 219 de la mencionada resolución, en el apartado denominado “c.3) *Acreditación de la conducta y responsabilidad atribuidas a [REDACTED]*” se determinó lo siguiente:

“(…)”

219. En ese sentido, conforme a lo expuesto, se advierte que el probable infractor, efectivamente no desempeñó sus labores con diligencia, ni observó la normatividad en relación con la integración debida de la documentación comprobatoria, del gasto de mobiliario para las casillas y fotocopiado para el Proceso Electoral 2020-2021, ya que no llevó a cabo las acciones administrativas correspondientes, inherentes a su cargo, relacionadas con el equipamiento y funcionamiento de las casillas, ello al haber permitido que la documentación comprobatoria relacionada con los cheques **4730**, **4733**, **4734** y **4842** se integrara con diversas irregularidades.

(...)”

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/33/2024

- De igual forma en el párrafo 300 de la misma resolución, en el apartado denominado “6.3. Sanción determinada a [REDACTED] se determinó lo siguiente:

“(…)

*300. En ese sentido, es que esta autoridad impone las sanciones tomando en consideración el grado de responsabilidad en el que incurrió el probable infractor, quien teniendo como una de sus funciones, el equipamiento y funcionamiento de las casillas, permitió que la documentación comprobatoria relacionada con los cheques **4730**, 4733, 4734 y 4842 se integrara con diversas irregularidades, pues bajo el cargo con el que contaba, llevó a cabo las requisiciones de los bienes y servicios para el día de la jornada electoral, por lo que en su momento tuvo a la vista la documentación comprobatoria pudiendo advertir las diversas irregularidades detectadas.*

(…)”

De lo anteriormente expuesto se puede determinar que la autoridad analizó los elementos relacionados con la presunta responsabilidad de la persona recurrente relacionada con la documentación comprobatoria de la expedición del cheque 4730, desvirtuando su responsabilidad. Sin embargo, en la imposición de la sanción se mencionó que el hoy recurrente, permitió que la documentación comprobatoria relacionada con los cheques **4730**, 4733, 4734 y 4842 se integrara con diversas irregularidades; por lo que si previamente determinó que no existía responsabilidad del recurrente por cuanto hace al cheque 4730, pero considera dichas irregularidades al momento de imponer la sanción las consideró, se actualizó una incongruencia interna en la resolución, imponiéndosele la sanción de SUSPENSIÓN DE 5 DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO.

DETERMINACIÓN

Por lo anterior, analizados que fueron los elementos de la resolución impugnada y valoradas las manifestaciones del recurrente, se determina que el **Agravio 2 es FUNDADO**, por las siguientes consideraciones:

En resolución de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad valoró los medios de prueba presentados por las partes, determinando en la parte considerativa que por cuanto hace a la documentación comprobatoria del cheque

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/33/2024

4730, quedó desvirtuada la responsabilidad de la recurrente; no obstante, dichas irregularidades se tomaron en cuenta en el apartado de imposición de la sanción.

Por lo anterior, al advertir una incongruencia interna, la resolución INE/JGE88/2024 -respecto a este particular- en su parte considerativa determinó:

*“Es por lo anterior, que al quedar evidenciada la falta de congruencia de la Resolución, y resultar fundado el agravio en estudio, se debe revocar parcialmente la Resolución impugnada para el efecto de que se emita otra, en que analice de manera exhaustiva los argumentos de defensa que haya realizado la persona hoy "inconforme 1" a fin de determinar si se actualiza o no su responsabilidad respecto de la integración de la documentación comprobatoria del cheque 4842, **además de que se deberá dejar incólume la decisión que ha quedado desvirtuada la irregularidad observada en la integración de la documentación comprobatoria del cheque 4730 y, por consecuencia, se deberá re-individualizar la sanción' sin tener en cuenta esta última conducta.**”*

En acatamiento a la resolución INE/JGE88/2024, mediante resolución -sin número- del veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, se realizó el estudio de las irregularidades relacionadas con la integración de la documentación del cheque 4842, confirmando la responsabilidad del hoy recurrente y se declaró desvirtuada la irregularidad observada en la integración de la documentación comprobatoria del cheque 4730; no obstante, se mantuvo la sanción de **SUSPENSIÓN DE 5 DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO**; es decir, como lo manifiesta el hoy recurrente, se le impuso la misma sanción por irregularidades en la documentación de 4 cheques, que por irregularidades en la documentación de 3 cheques, sin tomar en cuenta que en la resolución INE/JGE88/2024 se ordenó que una vez desvirtuada la irregularidad se re-individualizara la sanción.

Lo fundado del agravio tiene como sustento principal que en la resolución impugnada (de veintitrés de julio de dos mil veinticuatro) solo se menciona de manera genérica que se tiene por desvirtuada la irregularidad observada en la integración de la documentación comprobatoria del cheque 4730; no obstante, no se razona que consecuencias se actualizan al descartar esta responsabilidad; es decir, no se advierten consideraciones de las cuales se puedan desprender los motivos o fundamentos que sirvan de base para concluir que a pesar de ser menos conductas (3 cheques) - la sanción se mantuvo en los mismos términos de la resolución primigenia (4 cheques).

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/33/2024

OCTAVO. Efectos de la resolución.

Al haber resultado fundado el agravio segundo del recurrente, lo procedente es revocar la resolución controvertida, para efecto de que, a más tardar en el plazo de veinte días naturales, contados a partir de la notificación de la presente determinación, se emita una nueva Resolución en el PLS.a efectos de respetar el principio de certeza jurídica- se deberá re-individualizar la sanción considerando sólo las irregularidades relacionadas con la integración de la documentación respecto a los cheques 4733, 4734 y 4842.

En caso de considerar que la sanción impuesta (**SUSPENSIÓN DE 5 DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO**) debe subsistir, deberá argumentar de manera clara las consideraciones y fundamentos por los cuales -a pesar de tratarse de menos conductas infractoras- la sanción no disminuye.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 358; 360, fracción I; y 368 del Estatuto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se dejan intocadas las consideraciones relativas a la acreditación de la conducta consistente en no haber desempeñado sus labores con la diligencia, cuidado y esmero apropiados, así como no observar y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución, la Ley, del Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, en relación con la integración de la documentación comprobatoria de los cheques 4733, 4734 y 4842, de acuerdo al **Considerando SÉPTIMO inciso a)**.

SEGUNDO. Se **revoca** la Resolución de veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, para los efectos precisados en el considerando OCTAVO. de esta Resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE como corresponda al recurrente, la presente Resolución a través de la Dirección Jurídica.

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/33/2024

CUARTO. Se instruye a la DEA y a la DESPEN agregar una copia de la presente Resolución a los expedientes personales que se tienen a nombre del recurrente y se realicen las acciones a las que haya lugar.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 18 de diciembre de 2024, por votación unánime del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Guadalupe Yessica Alarcón Góngora; del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciado Roberto Carlos Félix López; de la Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciada María Elena Cornejo Esparza; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Doctora Amaranta Arroyo Ortiz; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, Maestro Juan Manuel Vázquez Barajas; de los encargados de los Despachos de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal y de lo Contencioso Electoral, Licenciado Hugo Patlán Matehuala; de la Secretaria Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Doctora Claudia Arlett Espino y de la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL Y
PRESIDENTA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LA SECRETARIA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**